



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LS 3024

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 1188 de 2003 y considerando:

Que en atención al Radicado N° 8347 del 28 de febrero de 2006 la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 26 de septiembre de 2006, por presunta indebida manipulación de GLP en un inmueble ubicada calle 7 N° 5 – 51 interior 1 Apartamento 401, de esta Ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico N° 7154 del 27 de septiembre de 2006, mediante la cual se determinó: *"Análisis: Aunque no se han reiterado las quejas de los vecinos, por uso inadecuado de los cilindros de gas y por presencia de olor a gas, el informe presentado por el Teniente de Bomberos es preocupante porque recomienda realizar unas actividades para un adecuado manejo de cilindros y cambios en los elementos de mangueras, acoples del sistema de funcionamiento del GLP, no se observa que los bomberos hayan realizado seguimiento a lo solicitado en el informe de julio de 2005. Visita que se hace necesario para garantizar el manejo que se le da a los cilindros de 40 libras de GLP sea el adecuado y así garantizar la vida de los habitantes del Conjunto Residencial. Igualmente es preocupante la negativa del propietario no solo de cumplir con los estatutos de la copropiedad, sino de acudir ante los diferentes entes de control para entrar a informar o a conciliar sobre los problemas que genera a sus vecinos."*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente EL 3 0 2 4

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el inmueble ubicado en la calle 7 N° 5 – 51 interior 1 apartamento 401, no se encuentra generando ningún tipo de afectación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación por indebida manipulación de GLP.

7

Bogotá *sin indiferencia*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **15 3024**

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 8347 del 28 de febrero de 2006, en contra del propietario del inmueble ubicado en la calle 7 N° 5 – 51 interior 1 apartamento 401 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° 8347 del 28 de febrero de 2006 respecto de presunta indebida manipulación de GLP, en la Calle 7 N° 5 – 51 esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

09 NOV 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones:  
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez   
Revisó: José Manuel Suárez Delgado